

Quatrocientos y dos res^{on} ha ora de
Contrato que es el producido del suenda
~~de esta villa~~ del dicho meson proprio de esta villa
y por el tiempo de un año y para que así
lo cumplia y pagara ^{de} superiora y vie
nes muebles y cosas haídas y por ha
ver sido su poder cumplido a las justicias
y jueros de su Magest de quales quier
partes quedean para que al pleito
premier como si fuera por sentencia
parada en autoridad de cosa juzgada
y especial mente por esta e torzante con
sentida e número todas y quales quier
deus fueren y deros disu fauor y la qual
y deros de ella informan; en cuyo testi
mo no así lo e torzo y no firmo por que
dijo no auer a su ruego lo firmo uno
de los testigos que lo fueren por a cada o tor
za miento. Sebastian de Munuera, Joseph
Marin y Fran. Munuera vecinos desta
dha villa a los quales yo e torzante
yo el Sr. doñe Conoico = Sebastian de
Munuera = Inca m^o Fran. Marin =
Susan = entre ten^t = de = vale

Concuerda. Con su original a que me re
fiere el que queda en mi poder y e torzo
y ansioso al mayen esta faca y en
fer de ello. Yo el Sr. Fran. Marin =
Susan esmo por el Rey nro Señor en su
Conte. Reina y señores pp^o y del nu
mero de esta villa de Albama por

